

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Se procede a dictar sentencia escrita dentro del proceso ejecutivo quirografario promovido por HENRY MAHECHA MARCELO y C.I. LILI GEMS LTDA. Contra CAMILO MORA PADILLA. **Rad. 110013103037201900595 00.**

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito radicado 15 de noviembre de 2019, se pidió librar mandamiento de pago por \$169'260.971 representados en un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes y la Resolución No. 401-0300 emanada del Ministerio de Minas y Energía, junto con los intereses moratorios liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago de la obligación.

2. Expedida la orden ejecutiva en auto del 9 de diciembre de 2019, corregida el 7 de febrero de 2020, el demandado se notificó de la misma y propuso las excepciones de *“falta de requisitos del documento acuerdo de voluntades que hace parte del título ejecutivo complejo”*, *“cobro de lo no debido”*, *“falta de legitimación en la causa por activa”*, *“prescripción de la acción ejecutiva”*, *“tacha de falsedad del documento base de la ejecución denominado acuerdo de voluntades”*.

3. Convocadas las audiencias inicial y de instrucción y juzgamiento y efectuada su realización, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión y en la última diligencia se anunció el sentido de la decisión que a continuación se expone.

CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente proceso, y no se observa causal de nulidad que pueda

invalidar la actuación, ni impedimento para proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda.

2. En primer término ha de anotarse que la factibilidad del cobro ejecutivo depende de la aportación de un documento base, que reúna las exigencias consagradas en el artículo 422 del C. G. P., esto es, que provenga del deudor y recoja una obligación clara, expresa y exigible a su cargo.

Así, no es menester que conste en un solo documento que recoja todas las condiciones antes mencionadas, sino que es posible que se componga de varios, siempre y cuando de su lectura e interpretación el juzgador tenga certeza acerca de la existencia de una prestación insoluta, sin que se vea compelido a realizar muchas disquisiciones para determinar su existencia y condiciones.

La jurisprudencia del Tribunal Superior de Bogotá ha señalado frente al punto que *“el título complejo no es simplemente una agregación material de documentos de los cuales pueda deducirse hipotéticamente la existencia del derecho cuya satisfacción se reclama, sino que se estructura a partir de diversos títulos emanados del deudor que, en su conjunto, den cuenta, con alcance de plena prueba, de una obligación a su cargo y a favor del ejecutante, de la que, además, pueda predicarse su claridad, expresividad y exigibilidad (...). Se trata, pues, de un título ejecutivo, en el que pese a la diversidad documental, no se demerita su unidad jurídica, por lo que no es posible configurarlo con la mera aportación de documentos vinculados a la relación contractual que ata a las partes, sino que es menester, en todo caso, que de ellos emerja, más allá de toda duda, la obligación cuyo pago se pretende, con las características que exige la ley procesal”* (ver autos del 28 de enero de 2009 y 28 de abril de 2010, este último con radicación 2008 00536 01).

3. Revisando el caso concreto, se tiene que el conjunto de documentos aportados como sustento de las pretensiones reúne las características señaladas en el artículo 422 del C. G. P. y las precisiones citadas en precedencia para catalogarlo como título ejecutivo complejo,

pues, de la lectura hecha a la Resolución No. 400-0300 del 1° de octubre de 2019, emanada del Ministerio de Minas y Energía, se tiene que la entidad dio por terminada la ejecución que contra la sociedad demandante estaba tramitando (radicada con el No. 13-01-102), aceptándose el pago total que habría efectuado la sociedad C.I. Liligems Ltda., y precisando que dicho acto prestaba mérito ejecutivo contra el aquí demandado, con fundamento en que en el señalado expediente se había aportado documento privado de fecha 18 de marzo de 2010, en el que Camilo Mora Padilla se comprometió a pagar el valor que la entidad pública en mención determine que se debe cancelar por concepto de contribución parafiscal de la esmeralda causada entre los años 2001 al 2004.

Cabe aclarar que de acuerdo con dicha resolución, previamente hubo un fallo de la jurisdicción contencioso administrativa, en la que se declaró el deber de la entidad accionante de pagar dicho emolumento parafiscal, y que al adoptarse tal determinación el aquí demandado asumió ese compromiso de pagar la deuda allí mencionada.

Adicionalmente, se allegó el documento que recoge el acuerdo de voluntades de fecha 18 de marzo de 2010, al cual se hizo mención en el documento público arriba mencionado, donde consta el compromiso asumido por el demandado para pagar el parafiscal reclamado a los ahora ejecutantes por parte del Ministerio de Minas y Energía.

Del examen del conjunto de documentos se desprende que cumplen los requisitos legales para catalogarlos como título ejecutivo complejo, porque se aportó la manifestación de voluntad de la parte demandada de asumir la suma que le correspondiere pagar a la administración pública a la sociedad ejecutante, una vez la jurisdicción contenciosa declare la firmeza de la prestación mencionada a cargo de la referida persona jurídica.

Ha de destacarse que la propia administración en el auto que culminó el juicio de cobro coactivo reconoció que su decisión, complementada con el documento privado adiado el 18 de marzo de

2010, constituía título ejecutivo frente al aquí ejecutado para el reintegro de las sumas canceladas ante la autoridad minera tantas veces mencionada.

4. Ahora, no se puede desconocer que con soporte en el artículo 244 del C. G.P. (inciso 4º), todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo se presumirán auténticos, esto es, que se tiene certeza de la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando existe claridad sobre a quien se atribuye el mismo.

Como quiera que en el caso concreto se ha tachado de falso el documento que se atribuye al demandado y con el que se habría comprometido a reembolsarle a los accionantes la suma que le tocara pagar a éstos por concepto de contribución parafiscal a favor del Ministerio de Minas y Energía, es de anotar que la figura contemplada en los artículos 269 y siguientes del C. G. P. entraña una verdadera carga probatoria a cargo de quien cuestiona la autenticidad del documento, en el sentido de que las pruebas que aporte o que pida para su práctica conduzcan efectivamente a demostrar que el signo o firma que se le enrostra no es veraz, o que en momento alguno suscribió dicho medio de prueba.

El ejecutado insistió en la audiencia inicial que nunca firmó el referido documento que contiene el acuerdo de voluntades que hoy cuestiona y que se trata de una obligación que se habría causado mucho tiempo antes de que él haya asumido la representación de la empresa demandante.

Sin embargo, el ejecutante (quien acudió en su doble condición de persona natural y representante legal de la sociedad demandante), insistió durante su relato en que el documento fue creado en las oficinas de C.I. Liligems Ltda., que él presenció el momento en que la otra persona que figura suscribiendo el referido medio de prueba y el ahora demandado estuvieron reunidos y lo crearon, plasmando su firma. Aunque no se fijó en la forma de la rúbrica atribuida al demandado,

aseguró que sí vio a ambos individuos reunidos para elaborar y suscribir el mencionado acuerdo.

A la audiencia de instrucción y juzgamiento compareció en calidad de testigo la señora Norma Janneth Jaramillo López, quien manifestó que el documento cuestionado sí fue suscrito por ella y por el aquí ejecutado, destacando que ella emergía como representante legal de la empresa demandante desde el año 2009 y que en esas condiciones había firmado el pacto de voluntades con el señor Camilo Mora en el año 2010. También aseguró que previo a la creación del documento tachado se habían celebrado conversaciones con el opugnante en las que él aceptó hacerse cargo de la obligación hoy reclamada y que después de haberse iniciado el trámite de cobro coactivo contra la sociedad demandante, el accionado hizo unos abonos a la deuda ante la autoridad minera en el año 2015.

Las dos declaraciones aquí resumidas aluden a que la documental cuestionada fue suscrita con el consentimiento libre del demandado. Pero para desvirtuar ello, se pretendió valer el señor Camilo Mora de un dictamen pericial que fue aportado antes de las audiencias programadas para el caso concreto, en el que se consignó como conclusión que la rúbrica atribuida al ejecutado en el documento denominado “*acuerdo de voluntades*” no correspondía a la que usualmente utiliza éste para sus actos públicos o privados.

Sin embargo, ese dictamen no reúne la totalidad de los requisitos exigidos en el artículo 226 del C. G. P., concretamente los que buscan acreditar la idoneidad del perito para ejercer como grafólogo, como son los títulos académicos o de estudios técnicos (numeral 3º), ni la relación de las actuaciones judiciales en las que obró como experto en grafología, lo cual pone en duda las calidades para obrar o ejercer en la condición alegada y rendir un concepto especializado como el referente a la autenticidad o falsedad de un documento como el aportado para sustentar la ejecución.

Ahora, si bien las pruebas de la aptitud y conocimientos del perito se aportaron después de celebrada la audiencia de instrucción y

juzgamiento, donde se anunció el sentido del fallo que acá se expone por escrito, ello no tiene el efecto de alterar o modificar el mérito dado a la prueba por parte del Juzgado, pues, los soportes que se echan de menos debían agregarse al momento de radicar la prueba pericial al plenario, o inclusive antes de la audiencia en la que el perito compareció para responder preguntas, pues, para el momento en que se resumieron los términos de la sentencia ya se habían valorado los medios de persuasión, sin que se pueda alterar tal actividad con la aportación extemporánea de elementos de convicción.

Y con todo, al margen de las falencias antes mencionadas, el concepto que se examina carece de datos sobre la metodología y elementos técnicos utilizados para dar a conocer que la signatura catalogada como del accionado no coincide con otros documentos que le fueron puestos de presente, o que su forma de trabajar en el caso concreto es reconocida por expertos en la materia, o conforme a protocolos debidamente reconocidos en el ramo.

Todo ello sumado a que no se allegaron a tiempo los documentos o probanzas que corroboraren la idoneidad y calidad del perito para rendir un experticio grafológico y arribar a las conclusiones de las que se ha valido el accionado para sustentar su defensa, con lo que no se reúnen los presupuestos para la valoración de dicha prueba previstos en el artículo 232 del C. G. P.

Lo expuesto significa que la autenticidad que se presume de los documentos traídos como base del cobro no ha sido desvirtuada y por ende, son aptos para proseguir la presente acción compulsiva.

De este modo, las excepciones denominadas “*falta de requisitos del documento acuerdo de voluntades que hace parte del título ejecutivo complejo*”, “*cobro de lo no debido*”, “*falta de legitimación en la causa por activa*” y “*tacha de falsedad del documento base de la ejecución denominado acuerdo de voluntades*” no se acogerán.

5. Frente a la excepción de “*prescripción de la acción ejecutiva*”, es claro que el término para que dicha figura opere en el caso concreto, es el de cinco años contado desde la exigibilidad de la obligación, conforme lo prevé el artículo 2536 del Código Civil.

Sin embargo, al margen de la eventual discusión sobre si la obligación se hizo exigible desde que quedó en firme el acto administrativo con el que se impuso la obligación objeto del posterior cobro coactivo contra la parte actora, que data del año 2009, o desde el momento en que operó la ejecutoria del auto en que decretó este último proceso, lo cierto es que el accionado desplegó conductas de reconocimiento de la obligación a su cargo.

Es así que él reconoció desde su primera intervención en el juicio que realizó unos abonos a la obligación que contra los demandantes estaba reclamando vía ejecución coactiva el Ministerio de Minas y Energía, como son los que se hicieron en abril y mayo de 2015, los cuales también fueron aludidos tanto por el extremo activo como por la testigo que acudió a rendir su declaración en este litigio.

El hecho de hacer tales desembolsos comporta entonces un reconocimiento de la obligación que, o bien da lugar a que se contabilice el plazo prescriptivo desde que se hicieron los mismos o la ejecutoria del acto de terminación del proceso administrativo de cobro por pago. Lo cual implica que para la fecha de presentación de la demanda no se había consumado la figura de la prescripción extintiva alegada en el escrito de excepciones.

6. Es por lo anterior que no se declararán probadas las excepciones propuestas, proseguirá la ejecución atendiendo los términos del mandamiento de pago.

De conformidad con el artículo 274 del C. G. P., se sancionará al demandado a pagar a favor de los demandantes la suma equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de la obligación representada en el documento materia de tacha, que se calculará sobre el valor objeto de

la ejecución conforme el título complejo ya examinado en el curso de estas diligencias y se condenará en costas al accionado.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados y que con posterioridad se embarguen.

CUARTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C. G. P.

QUINTO: COSTAS de esta instancia a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por secretaría incluyendo la suma de \$5'600.000 como agencias en derecho.

SEXTO: CONDENAR al demandado a pagar a favor de los accionantes, la suma de \$33'852.194,2 por concepto de sanción equivalente al 20% del monto de la obligación referida al documento objeto de tacha de falsedad, en razón a la improsperidad de ésta (art. 274 C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECRETARIA

Bogotá, D.C. **17 de junio de 2021**

Notificado por anotación en ESTADO No. **87** de esta misma fecha.-
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eaa64d178f8ed2a50a8329838ca4cfb10b1e2a599565a8fbe084fbe0
908673fd**

Documento generado en 16/06/2021 05:15:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Declarativo No. 11001 31 03 037 2020 00095 00

Decide el Despacho el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el proveído del 10 de marzo de la presente anualidad, que negó por improcedente la cautela solicitada.

ANTECEDENTES

Solicitó la demandante que como medida preventiva se ordenara la inscripción de la demanda en los bienes inmuebles relacionados en la demanda, y que son de propiedad de los demandados.

El Despacho consideró que dicha medida no estaba contemplada en artículo 590 del Código General del Proceso para la acción declarativa invocada.

En desacuerdo con la decisión adoptada, solicitó el recurrente se revocara esa determinación, toda vez que el decreto de la medida cautelar deprecada es viable, dado que nos encontramos dentro de un proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual, en el que se persigue el pago de perjuicios, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 1) del artículo 590 del Código General del Proceso es permitida, además, alegó que el Juzgado no motivó la decisión.

En subsidio apela.

La demandada se opuso al éxito del recurso, señalando que la medida no tiene sustento, dado que el derecho que se persigue con este proceso no es real, sino meramente patrimonial, que ese derecho es incierto y con la medida se causaría un grave perjuicio.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 del C. Gral. del P., se tiene que el recurso de reposición se encamina a que el fallador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, ad judicando o in prodedendo.

2. En la norma relativa a las medidas cautelares, se dice:

“Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares: (...) b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

“(...) c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.”

3. Es por ello que la facultad para proveer acerca de la procedencia o no de la aludida medida, no comporta arbitrariedad, sino discrecionalidad, pues, para ello el Juez debe valorar la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la misma y determinar si con el decreto de ella se generaría protección al derecho objeto del litigio, impediría su infracción, evitaría una consecuencia derivada de la misma, prevendría algún daño o cesaría lo que se hubiere causado o se aseguraría la efectividad de la pretensión, a través de un juicio abstracto de legalidad, presupuestos que deben entenderse concomitantes al momento de hacer dicha valoración.

De tal manera que para decretarla, el demandante debe acudir a argumentos sólidos y coherentes, que permitan evidenciar que hay motivos suficientes para concluir *a priori* que con su decreto se protegen el ordenamiento jurídico y es conveniente su aplicación porque existe una amenaza o vulneración del derecho.

4. En el *sub lite* debe tenerse en cuenta que con el procedimiento que se adelanta, esto es, responsabilidad civil extracontractual, se pretende declarar a los demandados responsables de los perjuicios que se hubieren podido ocasionar con la construcción de un muro o sardinel en el antejardín o zona contigua del bien inmueble de propiedad de los demandados, circunstancia de la que emerge la legitimación e interés del actor para solicitar el decreto de medidas preventivas, pues aseguraría la efectividad de la pretensión.

5. Además, la solicitud se enmarca dentro de lo dispuesto en el literal b) del numeral 1 del artículo 590 del C. Gral. del P.

6. En ese orden de ideas, es factible ordenar la medida solicitada a fin de adoptar una determinación que, en procura de la protección de los intereses del demandante y sin extrema afectación sobre el patrimonio de la accionada preste utilidad para una eventual sentencia favorable al actor, por lo que, en aplicación del principio de razonabilidad se revocará la providencia opugnada, para que el demandante proceda a prestar caución en la suma de \$65'000.000 conforme lo establece el artículo 590 del Código General del Proceso.

6. Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Revocar la providencia censurada, por las razones expuestas en esta motiva.

SEGUNDO: Previo a resolver sobre la medida cautelar impetrada, préstese caución por la suma de \$65'500.000, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, en un plazo no mayor a diez días.

NOTIFIQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

JUEZ (2)

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C. 17 de junio de 2021</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. 87 de esta misma fecha.-</p> <p>El Secretario,</p> <p>JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA</p> <p>Firmado Por:</p> <p>HERNANDO FORERO DIAZ</p> <p>JUEZ</p> <p>JUEZ - JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,</p> <p>Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12</p>
--

Código de verificación:

**91641d057f69343fcd02e81698bb97325f7a05c7f66f7bdc2618560cc71f
9880**

Documento generado en 17/06/2021 04:38:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Declarativo No. 11001 31 03 037 2020 00095 00

1. A fin de continuar con el trámite del presente asunto, se señala el día **21 de julio de 2021** a partir de las **09:30 a.m.**, para que tenga lugar la *audiencia inicial* prevista en el artículo 372 del C. G. P., en la que se adelantará la conciliación, interrogatorios y declaraciones de parte, fijación del litigio y control de legalidad.

En esta etapa los apoderados de las partes formularán los interrogatorios de parte, tanto a los contrincantes como a sus representados.

Adviértaseles a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4° ibídem.

Ahora bien, atendiendo el párrafo del numeral 11° del art. 372 del C. G. P., el Despacho decreta las siguientes pruebas, las cuales se practicarán como a continuación se indica:

2. **Documentales:** Se tendrán en cuenta las oportunamente allegadas por los extremos de la litis.

En la fase de instrucción y juzgamiento se practicarán las pruebas pedidas por las partes y que se decretan en este proveído, como a renglón seguido se expone:

a) Cítese a los peritos Marco Antonio Nieto Patarroyo, John Jairo Hernández Chica, Reinel Rojas Bernal, Jairo Orlando Jaramillo Cubillos y Jorge Hernán Mogollón para que comparezcan a este Juzgado el día **3 DE AGOSTO DE 2021 A PARTIR DE LAS 09:30 A.M.**, donde se les interrogará acerca de su idoneidad y fundamentos del dictamen aportado. Comuníquesele.

b) **Testimonios:** los testigos Francisco León, Andrés Torres, Edgar Alfonso Parrado Granados, Urias Velandia y María Inés Medina Vargas concurrirán a rendir su testimonio el día **4 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 09:30 AM.**

El día **5 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 09:30 AM**, deberán comparecer José Antonio Leiva González, Gustavo Nicolás Esguerra Gutiérrez, Martha Leonor Dueñas Aldana, Andrés Cárdenas, Ricardo González y William Pinilla.

El día **6 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 09:30 AM**, deberán comparecer los testigos Ana Cristina Guzmán, Ricardo Calvo, María Claudia Barón, Germán Ángel y Wilson Quiñones.

La parte interesada preste su colaboración a efectos de hacer comparecer a los testigos antes enunciados.

Finalmente se señala el día **10 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 09:30 A.M.** para escuchar los alegatos y proferir sentencia o anunciar el sentido de la misma y emitirla posteriormente por escrito.

c) El Despacho niega la Inspección Judicial dado que lo que se pretende demostrar con ello se puede probar con los videos, fotos y dictámenes periciales aportados y pedidos en este asunto.

d) **Dictamen:** se concede a la parte demandada Agrupación de Vivienda La Cancioneta y Ricardo Zapata el término de un mes para que aporte el dictamen pericial en el que se emita un pronunciamiento en los términos endilgados en su contestación de la demanda, atendiendo las previsiones de los art 226 y 227 del C. Gral. del Proceso.

De acuerdo con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, se realizarán dichas diligencias inicialmente de manera virtual y con tal propósito se informará oportunamente a las partes vía correo electrónico el vínculo o enlace y el programa a través del cual se conectarán para realizar la misma.

NOTIFIQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

JUEZ (2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECRETARIA Bogotá, D.C. 17 de junio de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 87 de esta misma fecha.- El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
--

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6b5d8afc2ac4af7fa7e89a207f1418ae68b8009b720db253136ff85646edbde

Documento generado en 17/06/2021 04:38:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>